

Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; procjudadm88@procuraduria.gov.co;

cordobaju@gmail.com; jecabogados@gmail.com;

Ciudad

Ref.:

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Rad. No.: **11001333501120220031400**
Demandante: **JAIME ROYA RUIZ**
Demandado: **JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS.**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Cordial saludo;

EMILIO AGUILAR GÓMEZ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.409.869 y tarjeta profesional No. 204.082, con dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados: emilioa_88@hotmail.com. Actúo en mi condición de apoderado especial del JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS, conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica, CAMILO ANDRÉS ORTÍZ MOTTA. Documento que se encuentran anexos al expediente. Con fundamento en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, respetuosamente a usted manifiesto que mediante este escrito contesto la demanda de la referencia. Con base en los fundamentos de hecho y derecho que a continuación expongo:

TEMPORALIDAD DE LA CONTESTACIÓN

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 contempla que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos [199](#) y [200](#) de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

A su turno, el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por del artículo [612](#) de la Ley 1564 de 2012, establece que el auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas



se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo [197](#) de este código.

Por su parte, el numeral segundo del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.
2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En este caso, el Jardín Botánico de Bogotá JCM recibió mensaje en el buzón electrónico destinado para tal fin el 23 de enero de 2023. Es decir que, el término de traslado comenzó a correr a partir del 26 de enero de 2023, fecha en la cual han transcurrido los 2 días después del recibo del correo electrónico de que tratan la ley 2080 de 2021. Así las cosas, el término de traslado corre hasta el 8 de marzo de 2023, o sea durante 30 días, contabilizando los 2 días de la Ley 2080 de 2021 y los 30 días de la 1437 de 2011. Por consiguiente, al radicar esta contestación hoy 3 de marzo de 2023, me encuentro dentro de la oportunidad que la ley establece para lo propio.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho solicitada por el demandante, teniendo en cuenta que, las mismas carecen de fundamento jurídico para desvirtuar la presunción de legalidad que reposa sobre los actos y contratos celebrados por el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”. En este caso, no es posible concluir que el oficio 2022EE253 de fecha 10 de marzo de 2022, adolezca de vicios nulitantes. En tanto, no es jurídicamente posible que el JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS” reconozca la existencia de una relación laboral entre el señor **JAIME ROYA RUIZ** y esa entidad. Así como tampoco hay lugar al pago de emolumentos y prestaciones sociales.

Por consiguiente, tampoco hay lugar a restablecer derecho alguno, pues el JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS” obró conforme las reglas dispuestas por el Estatuto General de la Administración Pública en Colombia. Lo anterior, de conformidad con los argumentos que se proponen en las líneas que siguen.



PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

AL PRIMER HECHO: ES CIERTO. Aclaro: Una vez ocurrido el término de cinco (5) meses, culminó el vínculo contractual por cumplimiento del plazo pactado (numeral 3, cláusula vigésima cuarta).

AL SEGUNDO HECHO: NO ES CIERTO como viene dicho por el apoderado del demandante. **Aclaro:** El objeto contractual del contrato JBB-CTO-245-2008, suscrito entre el señor **JAIME ROYA RUIZ** y el JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS” consistió en: “Contratar una persona que apoye la movilización del personal, herramientas e insumos para el desarrollo de las diferentes actividades requeridas por la subdirección científica”. En relación con los honorarios, tampoco es cierto que hubiere recibido \$6.175.000 líquidos, toda vez que, correspondió al contratista asumir el pago de los impuestos nacionales y distritales, tales como la estampilla Universidad Distrital Francisco José De Caldas(1%), Estampilla “PRO-CULTURA” y “PRO PERSONAS MAYORES” (0,5% C/U) (párrafo segundo, cláusula séptima).

DEL TERCER AL SEXTO HECHOS: NO SON CIERTOS como vienen dicho por el apoderado del demandante. **Aclaro:** Verificada la base de datos de la contratación de esta entidad, se constató que el señor **JAIME ROYA RUIZ** celebró los siguientes contratos de prestación de servicios con el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis:

Contrato de prestación de servicios JBB-CTO-245-2008
Contrato de prestación de servicios JBB-CTO-786-2008
Contrato de prestación de servicios JBB-CTO-233-2009
Contrato de prestación de servicios JBB-CTO-338-2010
Contrato de prestación de servicios JBB-CTO-413-2011
Contrato de prestación de servicios JBB-CTO-166-2012
Contrato de prestación de servicios JBB-CTO-425-2012
Contrato de prestación de servicios JBB-CTO-936-2012
Contrato de prestación de servicios JBB-CTO-285-2013
Contrato de prestación de servicios JBB-CTO-609-2013
Contrato de prestación de servicios JBB-CTO-432-2014
Contrato de prestación de servicios JBB-CTO-297-2015
Contrato de prestación de servicios JBB-CTO-1205-2016
Contrato de prestación de servicios JBB-CTO-540-2017
Contrato de prestación de servicios JBB-CTO-279-2018
Contrato de prestación de servicios JBB-CTO-863-2018
Contrato de prestación de servicios JBB-CTO-252-2019

No obstante, la lectura de dicha relación de contratos no se puede hacer abiertamente, pues al revisar cada contrato, se evidencia que los objetos contractuales fueron distintos, en diferentes años, por diferentes plazos y que ellos correspondían a la necesidad del servicio de la entidad.



Así por ejemplo, en el año 2008 el señor ROYA RUIZ fue contratado para *“Apoyar la movilización del personal, herramientas e insumos para el desarrollo de las diferentes actividades relacionadas con los estudios de especies vegetales en etnología”*; mientras que en el año 2013 el objeto de su contrato consistió en: *“Apoyar la movilización del personal, insumos, herramientas, maquinaria y demás carga pesada que se requiera en ejecución de las actividades de Manejo Silvicultural del arbolado urbano.”*

Por su parte, en el año 2012, fue requerido para *“Apoyar la movilidad del personal, herramientas e insumos para el desarrollo de las diferentes actividades del proyecto de inversión 298.”*

Como se desprende de alguno de los objetos contractuales transcritos anteriormente y de los estudios previos que se realizaron para dar viabilidad jurídica a cada uno de los contratos celebrados con el señor ROYA RUIZ, el Jardín Botánico de Bogotá se amparó en la necesidad del servicio. Cada uno de esos contratos tenía como fin, el cumplimiento de las metas de los respectivos planes de desarrollo. Los cuales se materializaban a través de la formulación y consecuente ejecución de los proyectos descritos en dichos estudios previos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que previo a la celebración de los contratos suscritos por el señor ROYA RUIZ, la Secretaría General y de Control Disciplinario de este establecimiento, como responsable del Talento Humano, expidió certificación en la que se indica que no existe personal de planta suficiente, para desarrollar cada uno de los objetos a contratar, motivo suficiente para sustentar la necesidad de contratar los servicios específicos requeridos.

AL SÉPTIMO HECHO: No están claras las circunstancias de modo, tiempo y lugar a que se refiere el apoderado. Resulta pertinente recordar que, los vínculos contractuales relacionados anteriormente, fueron autónomos e independiente, luego entonces, se debe analizar cada contrato en particular.

AL OCTAVO HECHO: En relación con la ejecución del contrato NO ME CONSTA, que se pruebe. En relación con la segunda parte del hecho, NO ES CIERTO que el demandante hubiere desarrollado labores para el JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ “JOSÉ CELESTINO MUTIS”.

DEL NOVENO AL DÉCIMO SEGUNDO HECHOS: NO SON HECHOS. Corresponde a las etapas de la actuación administrativa, que culminó con la expedición del oficio 2022EE253 de fecha 10 de marzo de 2022, que hoy se demanda.



EXCEPCIONES

Esta defensa considera que los argumentos esbozados por el demandante no tienen vocación a la prosperidad, en lo que al JARDÍN BOTÁNICO DE BOGOTÁ JOSÉ CELESTINO MUTIS respecta. Así como tampoco son del recibo del establecimiento público que represento. Teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y derecho que a continuación expongo:

1. Imposibilidad jurídica de constituirse un contrato de trabajo con el Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis”, sin las formalidades plenas.

De acuerdo con el Decreto 040 de 1993, el Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis es un establecimiento Público del orden Distrital, razón por la cual, la vinculación de los funcionarios públicos debe estar precedida por un acto administrativo de nombramiento y un acta de posesión en el cargo. Mientras que, los trabajadores oficiales lo deben hacer a través de un contrato de trabajo por ***escrito***, donde claramente se establece su régimen jurídico. Es de decir que, ante la administración pública no puede existir una relación laboral que no esté reglado por una norma, especificando claramente sus funciones, el valor del salario y sus prestaciones sociales.

De acuerdo con el Decreto 40 de 1993, el Jardín Botánico de Bogotá es un centro científico y de asesoramiento, dedicado primordialmente al cultivo, experimentación y estudio, con fines científicos, culturales, didácticos y prácticos, de toda clase de plantas; al apoyo de la ornamentación de la ciudad de Bogotá, D.C.; y, a la protección de la flora y la fauna nativas en sus predios o en los refugios que se establezcan en áreas cubiertas por bosques naturales.

En ese sentido, es del caso señalar que, tampoco es viable que se materialice un contrato de trabajo como trabajador oficial, pues los mismos son propios de aquellos establecimientos cuya misionalidad son la construcción y sostenimiento de las obras públicas. Por lo tanto, se infiere que, el señor **JAIME ROYA RUIZ** nunca sostuvo una relación laboral que permita legalmente el reconocimiento de prestaciones sociales y demás prerrogativas que ostentan los servidores públicos. De tal suerte que, no queda otra alternativa, más que aceptar que los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante NO se configuran en un contrato de trabajo.

Por lo tanto, su regulación se encuentra en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, donde claramente por ministerio de la ley se encuentra prohibido el reconocimiento de prestaciones sociales:

“3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad.



Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (Resaltado fuera de texto).

Al respecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia de Nicolás Pájaro Peñaranda del 18 de noviembre de 2003, manifestó que:

“En el aparte transcrito la norma señala el propósito de dicho vínculo contractual, cual es el de que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, bien sea cuando lo contratado no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; bien sea cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.

Resulta, por consiguiente, inadmisibile la tesis según la cual tal vínculo contractual sea contrario al orden legal, pues como se ha visto, éste lo autoriza de manera expresa.”

Por su parte, el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015 establece:

“Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales.

Las Entidades Estatales pueden contratar bajo la modalidad de contratación directa la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la persona natural o jurídica que esté en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, siempre y cuando la Entidad Estatal verifique la idoneidad o experiencia requerida y relacionada con el área de que se trate...”

“Los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquello de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la Entidad Estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.” (Negrillas del texto).

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha manifestado en sentencia 11001-03-26-000-2011-00039-00 (41719) de diciembre 2 de 2013, con ponencia de JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA:

*“Al respecto recuérdese, tal como se explicó en párrafos anteriores, que los contratos de “prestación de servicios profesionales” corresponden a todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a **satisfacer necesidades de las***



entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales". (Negrillas propias).

De lo anterior se puede colegir que, cuando la administración requiere satisfacer ciertas necesidades propias de su funcionamiento y no cuenta con el número de personas requerido o con la cualificación necesaria, según sea el caso, puede celebrar contratos de prestación de servicios o de apoyo a la gestión, mediante la modalidad de contratación directa, reconocida en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

2. Inexistencia de los elementos esenciales de la relación laboral

En gracia de discusión, es sabido que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado unos criterios para la prosperidad de las pretensiones de declaratoria judicial del contrato realidad, las cuales desde ya advierto que, en este caso no se cumplen. Veamos:

*"La relación laboral entre las partes, se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido **personal** y que por dicha labor haya recibido una **remuneración** o pago y, además, debe probar que en la relación con el empleador exista **subordinación** o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo. Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora **demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta**, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia."¹ (Negritas y subrayas fuera del texto original)*

En este caso no se encuentra acreditada la relación de subordinación, toda vez que el demandante se limitaba a desarrollar las obligaciones contractuales para las cuales fue contratado en los precisos términos que consagraba cada contrato, conforme a la necesidad del servicio. Además, el Jardín Botánico de Bogotá no cuenta con una planta de personal suficiente que le permita desarrollar ciertas actividades transitorias en temas específicos de apoyo a la gestión, aspecto que, por su propia naturaleza desvirtúa la probanza del requisito más importante señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, para la prosperidad de las pretensiones de declaratoria judicial del contrato realidad. Pues en la realidad de las

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00395-01(1129-10).



cosas, en la planta de personal no existe un cargo, siquiera similar, con funciones parecidas a las obligaciones para las cuales fue contratado el señor Roya.

Fue precisamente eso, lo que motivó a mi representada a contratar los servicios del señor **JAIME ROYA RUIZ**, mediante contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, durante el tiempo que se requirió de sus servicios. Contratos que fueron todos autónomos e independientes. Los cuales jamás se constituyeron en una relación laboral permanente e ininterrumpida.

Por consiguiente, solicito del señor Juez, declarar probada la presente excepción de fondo, toda vez que como ya se advirtió no se cuentan con los elementos jurídicos exigidos por la ley y la jurisprudencia, que permitan declarar la existencia de una relación laboral propiamente dicha.

3. Cumplimiento de la ley por parte del Jardín Botánico de Bogotá JCM

De acuerdo con lo señalado por el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que se refiere al contrato de prestación de servicios, el Consejo de Estado ha entendido que, *la norma señala el propósito de dicho vínculo contractual, cual es el de que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, bien sea cuando lo contratado no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; bien sea cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados.*

Se insiste en que, en este caso la contratación obedeció a distintas necesidades del servicio. En el año 2008 el señor ROYA RUIZ fue contratado para *“Apoyar la movilización del personal, herramientas e insumos para el desarrollo de las diferentes actividades relacionadas con los estudios de especies vegetales en etnología”*; mientras que en el año 2013 el objeto de su contrato consistió en: *“Apoyar la movilización del personal, insumos, herramientas, maquinaria y demás carga pesada que se requiera en ejecución de las actividades de Manejo Silvicultural del arbolado urbano.”*

. Por su parte, en el año 2012, fue requerido para *“Apoyar la movilidad del personal, herramientas e insumos para el desarrollo de las diferentes actividades del proyecto de inversión 298.”*

Como se desprende de alguno de los objetos contractuales transcritos anteriormente y de los estudios previos que se realizaron para dar viabilidad jurídica a cada uno de los contratos celebrados con el señor ROYA RUIZ, el Jardín Botánico de Bogotá se amparó en la necesidad del servicio. Cada uno de esos contratos tenía como fin, el cumplimiento de las metas de los respectivos planes de desarrollo. Los cuales se materializaban a través de la formulación y consecuente ejecución de los proyectos descritos en dichos estudios previos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que previo a la celebración de los contratos suscritos por el señor ROYA RUIZ, la Secretaría General y de Control Disciplinario de este establecimiento, como responsable del Talento Humano, expidió certificación en la que se



indica que no existe personal de planta suficiente, para desarrollar cada uno de los objetos a contratar, motivo suficiente para sustentar la necesidad de contratar los servicios específicos requeridos.

En tal sentido, de acuerdo con los expedientes contractuales que se anexan como prueba, se acredita la existencia de los estudios previos a la contratación realizada al señor Royá Ruiz, en los cuales, se evidencia que, los contratos suscritos, los cuales, actualmente son objeto de estudio, se fundamentaron en la insuficiencia de personal existente en la planta de personal de la entidad demandada, para realizar la totalidad de actividades, objeto del contrato correspondiente.

Situación que, según ha determinado la jurisprudencia del órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo, se ajusta a la característica del contrato de prestación de servicios, consistente en la vinculación de personas naturales, justificada a través de estudios previos, que determinen por qué las actividades contratadas no pueden realizarse con el personal de planta, siendo una de las razones, la inexistencia de personal de planta para realizar las labores, así como el apoyo externo por exceso de trabajo.

En el improbable caso que, los anteriores argumentos no sean acogidos por su despacho, de manera atenta solicito que se estudie la siguiente excepción:

4. Prescripción de los derechos reclamados.

En materia de derechos laborales de los empleados públicos, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969 (reglamentario del primero), regulan que las acciones que emanen de los derechos consagrados en dichas normas prescriben en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Particularmente, en cuanto al reconocimiento de la existencia de la relación laboral encubierta a través de un contrato de prestación de servicios, la sección segunda del Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de agosto de 2016, estableció, entre otras la siguiente regla respecto a la prescripción extintiva de los derechos salariales y prestacionales derivados del contrato realidad:

« [...] i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

En este caso, tenemos que, el contrato 863 de 2018 se suscribió por un plazo de 4 meses e inició el 10 de agosto de 2018, es decir que, la fecha de terminación, por vencimiento del plazo, ocurrió el 29 de enero de 2019. Pero, el 30 de noviembre de 2018 se suscribió adición



y prorroga por el término de un 1 mes y 20 días. Es decir que su contrato, su vínculo con mi representada, terminó el 29 de enero de 2019. No obstante, la demanda solo fue radicada el 8 de julio de 2022, es decir, 3 años y 5 meses después de dicho vínculo.

En consecuencia, se impone concluir que, en el presente caso ha operado el fenómeno prescriptivo sobre los derechos reclamados por el señor **JAIME ROYA RUIZ** del Contrato de prestación de servicios JBB-CTO-245-2008 al JBB-CTO-863-2018.

OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Aun cuando en el presente caso, el apoderado de la parte demandante omitió la estimación razonada de la cuantía, desde ya me opongo a la suma de "(...) inferior a 500 Salarios Mínimos mensuales Legales Vigentes a la fecha de presentación de esta demanda (...)" expresado en el acápite denominado "**CUANTIA**". Toda vez que no se discriminó el concepto de las mismas. Por lo tanto, no es posible para la parte demandada ejercer en debida forma el derecho de contradicción.

No obstante, desde ya manifiesto mi oposición a la suma de dinero reclamada por el demandante, entre otras razones, porque no existen criterios reales y demostrables para establecerlas.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Poder para actuar, con anexos de poder.
2. Expedientes contractuales de los distintos vínculos contractuales que tuvo el señor Royá Ruiz con el Jardín Botánico de Bogotá, los cuales por ser autónomos e independientes entre sí y documentalmente se encuentra en archivos independientes y la foliatura corresponde a cada contrato. Entre otros documentos, cada expediente contractual contiene: Estudios previos, certificado de inexistencia de personal de planta para realizar las labores, hoja de vida del contratista, documento del contrato e informes del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

El despacho podrá acceder en el siguiente enlace:

https://jbbgovco-my.sharepoint.com/personal/jroa_jbb_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?CT=1677258251654&OR=OWA%2DNT&CID=d3aaab30%2D511a%2D8cf5%2Da819%2D8fd0301d983e&id=%2Fpersonal%2Fjroa%5Fjbb%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCONTRATOS%20ESCA NEADOS%2FJAIME%20ROYA%20RUIZ



ANEXAS AL EXPEDIENTE:

3. Téngase en cuenta las documentales constitutivas de la actuación administrativa: Oficios 2022EE253 y 2022EE252 del 10 de marzo de 2022. Aportados por la parte demandante.

OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS TESTIMONIALES:

De acuerdo con el artículo 212 del CGP, que se aplica por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**. En este caso, el demandante hizo un listado de personas que pueden fungir como testigos, pero no se estableció concretamente los hechos objeto de cada uno de los prospectos de testigo. Con la omisión del demandante, se afecta el juicio de conducencia y pertinencia que debe hacer el juez para aceptar a dichos testigos. Por lo tanto, respetuosamente a usted solicito que se abstenga de decretar las declaraciones de tercero solicitadas, toda vez que, concretamente se desconocen los hechos objeto de cada uno.

NOTIFICACIONES

Para todos los efectos de este mandato, el suscrito apoderado recibe notificaciones en su correo electrónico: emilioa_88@hotmail.com

Mi mandante, a través de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad. Dirección postal: Avenida Calle 63 No. 68-95 Teléfono: 4377060 Bogotá D.C. Correo electrónico: notificacionesjudiciales@jbb.gov.co

De usted, con todo respeto,



EMILIO AGUILAR GÓMEZ

